

7  
73 9

RAWSON, 2 FEB. 1982

VISTO :

La Ley N° 1820 "Estatuto del Personal Docente" y su modificatoria Ley N° 2009;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 839/80 se procedió a reglamentar la Ley N° 1820;

Que corresponde adecuar el texto de esta reglamentación a las modificaciones introducidas en la citada Ley;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA :

Artículo 1°.- MODIFICASE el artículo 7° del Decreto N° 839/80 en sus incisos c) y h), que quedarán redactados de la siguiente forma;

"Artículo 7° inciso c). I- Sólo podrá desempeñar dos cargos en / turno diurno, cuando no haya incompatibilidad de horario en los siguientes casos:

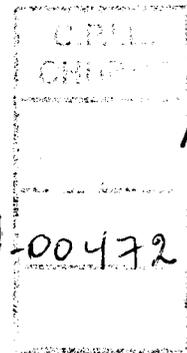
72

1) Cuando sea para desempeñar cargos de Maestros de Grado o Maestros Especiales en establecimientos particulares / que no sean adscriptos o incorporados a la enseñanza Oficial, Nacional o Provincial.

2) Cuando sea para desempeñar cátedras como profesor en un establecimiento secundario.

3) Cuando por falta de aspirantes sea necesario cubrir cargos vacantes de Maestro de Grado o Maestro Especial, en este caso solamente en el carácter de Suplente o Interino y hasta tanto se provea el cargo con aspirantes que no detenten otro cargo conforme con las disposiciones del Estatuto.

En los casos de los puntos 1) y 2), / el respectivo interesado que sea Titular de un cargo nocturno deberá optar entre éste y uno de los diurnos.



111.

N-00472



1112.

II- El personal técnico de Supervisión se desempeñará con dedicación exclusiva."

"Artículo 7° inciso h). I- El personal docente en general hasta el nivel de Director de Escuela inclusive, tendrá derecho a la Licencia Anual o Vacaciones por el término comprendido entre el primero de enero y el último día de febrero de cada año, y por igual lapso el Personal que se desempeña en Escuelas de período septiembre-mayo, correspondiendo en este caso los meses de junio y julio. No estarán obligados a la prestación de servicios en este lapso, salvo en caso de que el Consejo los requiera para tareas de organización escolar o perfeccionamiento docente. En estas circunstancias, las Vacaciones o Licencia Anual obligatoria no serán inferiores en ningún caso al mínimo establecido en el artículo 7° inciso h) de la Ley N° 1820, modificado por Ley N° 2009.-

El Personal jerárquico comprendido en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 1820, gozará de su licencia anual reglamentaria correspondiente a este período mínimo en el lapso comprendido entre el 20 de diciembre y el último día hábil de febrero de cada año de acuerdo con el cronograma anual que la Supervisión Técnica General someterá a consideración del Consejo.

Durante el receso escolar, comprendido entre la fecha de finalización de un período escolar y el comienzo del siguiente, establecido anualmente por Calendario Escolar aprobado por Resolución Ministerial, deberán habilitarse guardias especiales para la atención de los asuntos técnicos y administrativos propios de los establecimientos educacionales.

II- El docente que deba integrar organismos auxiliares creados por este Estatuto, tendrá derecho a las vacaciones compensatorias cuando la tarea que deba cumplir implique utilizar tiempo de sus vacaciones reglamentarias considerando para el caso las que de conformidad con la parte pertinente del régimen de licencia por vacaciones le pudiera corresponder

111.



1113.

como docente y por lo tanto, con prescindencia del período del receso escolar por vacaciones para los alumnos y que se conceden como consecuencia de la modalidad funcional de los establecimientos escolares. La Supervisión Técnica General determinará de acuerdo con el interesado y en última instancia por sí, la época en que se efectuará esa compensación.

III- El docente que por razones de traslado, movimiento de personal entre escuelas con distintos períodos de funcionamiento, pierda sus vacaciones correspondientes al receso escolar, tendrá derecho a vacaciones compensatorias en la forma determinada en el inciso II y usufructuará de este beneficio una vez que haya hecho efectivo su cambio de destino."

Artículo 2°.- DEROGASE toda disposición que se oponga al presente Decreto.

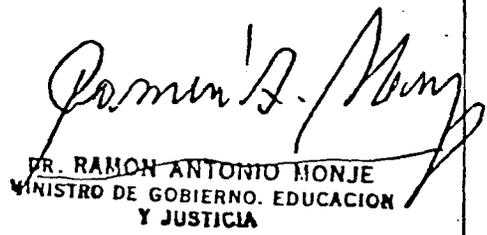
Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

DECRETO N° 72.-



NICETO ECHAURRE AYERRA  
CONTRAAZMIRANTE (R.E.)  
GOBERNADOR



DR. RAMON ANTONIO MONJE  
MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACION  
Y JUSTICIA

